



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
En la calle y en los territorios



Radicado No. 20221600001741

Oficio No. FDJSJ-10100-

21/01/2022

Página 1 de 10

Bogotá, D.C.

Doctor

JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA

Magistrado - Sala de Casación Penal

Corte Suprema de Justicia

Calle 12 No. 7 - 65. Palacio de Justicia - Alfonso Reyes Echandía -

Bogotá - Bogotá D.C.

ASUNTO:	Intervención en el trámite de recurso extraordinario de casación
Radicación:	60.218
Implicado:	Jorge Luis Morales César
Delito:	Homicidio culposo

Respetado Doctor ACUÑA VIZCAYA:

En acatamiento de lo dispuesto en auto de 10 de noviembre de 2021, proferido por el Despacho a su digno cargo, la Fiscalía Quinta Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, en calidad de no recurrente, comedidamente descorre traslado del recurso extraordinario de casación interpuesto por el defensor de **Jorge Luis Morales César**, contra el fallo proferido el 10 de julio de 2021, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena, mediante el cual revocó la sentencia absolutoria dictada el 25 de febrero de ese mismo año, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de esa misma ciudad y, en su lugar, lo condenó en calidad de autor de *homicidio culposo*, a la pena de 32 meses de prisión y multa de 26.66 salarios mínimos legales mensuales vigentes. De otra parte, le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

La presente intervención se efectúa en el marco del Acuerdo 020 de 29 de abril de 2020, mediante el cual la Sala de Casación Penal estableció excepcionalmente el método escrito y electrónico (*con extensión máxima de 10 páginas*), para enfrentar las vicisitudes generadas por la pandemia Covid-19.

1. La demanda

Se postularon dos cargos por parte del defensor de **Jorge Luis Morales César**. Para facilitar la comprensión del asunto, se presenta el extracto de cada uno seguido de la correspondiente intervención de la Fiscalía.

1.1. Primer cargo. Principal. Nulidad por violación al debido proceso.



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
En la calle y en los territorios



Radicado No. 20221600001741

Oficio No. FDCSJ-10100-

21/01/2022

Página 2 de 10

Según el censor, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, vulneró el debido proceso, con impacto negativo en la defensa de **Morales César**, porque, en la sentencia, se tuvieron en cuenta circunstancias fácticas que no fueron objeto de pronunciamiento en el escrito de acusación, ni en la presentación de la teoría del caso por parte del delegado del ente acusador, lo cual, conlleva una grave afrenta del artículo 448 de la Ley 906 de 2004, que establece: “*el acusado no podrá ser declarado culpable por hechos que no consten en la acusación, ni por delitos por los cuales no se ha solicitado condena*”. Regla contemplada en nuestro estatuto procesal penal como de “*congruencia*”, uno de los pilares fundamentales del debido proceso.

Para el casacionista, el Tribunal al concluir que la posible **causa** de la muerte de la señora Beatriz Elena Betel Gómez, lo fue por “*embolia gaseosa o síndrome de descompresión¹*”, varió el núcleo fáctico de la acusación, por cuanto en aquella se señaló que la **muerte** se produjo por la “*omisión al deber de cuidado que le asistía al implicado, como buzo guía...al no acompañar a la señora Beatriz Elena Betel Gómez hasta que esta llegara a la superficie del mar²*”.

Asimismo, porque al establecer el ad quem que la responsabilidad del acusado, está fundada en la violación de protocolos de orden internacional de la Asociación Internacional de Contratistas de Buceo (ADCI)³, se están adicionando reglas que no fueron objeto de la acusación, ni del juicio, máxime cuando en aquella (acusación) no se indicó en concreto que norma fue presuntamente vulnerada por el acusado y, sin embargo, se le responsabilizó por quebrantar reglas de esta actividad, sin precisar cuáles.

Por ello, pretende se decrete la nulidad a partir de la sentencia de segunda instancia.⁴

1.1.1 Intervención de la Fiscalía

En criterio de la Fiscal Quinta Delegada, no le asiste razón al libelista en su queja, en tanto no hubo modificación de la situación fáctica entre acusación y sentencia, veamos:

Según el escrito de acusación la situación fáctica fue la siguiente:

«*Los hechos por los cuales se procede, tuvieron ocurrencia el día sábado 06 de octubre de 2012, cuando siendo las 8:30 de la mañana, los señores JORGE LUIS MORALES CESAR en calidad de buzo guía, CESAR BARRIOS como piloto, la*

¹ Folio 27 de la sentencia de junio 10 de 2021

² Folio 4 del escrito de acusación de mayo 30 de 2017

³ Folio 33 de la sentencia de junio 10 de 2021

⁴ Folio 15 libelo



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
En la calle y en los territorios



Radicado No. 20221600001741

Oficio No. FDGSJ-10100-

21/01/2022

Página 3 de 10

señora BEATRIZ BERTEL como buzo de cierre y 5 turistas extranjeros, salieron en un bote del Muelle de Castillo grande-Las Gaviotas, con destino al punto llamado "BAJO BURBUJAS", ubicado cerca al faro San Medina, próximo a la Isla de Tierra Bomba; con el propósito de realizar actividad de buceo deportivo. (...) consistente en 20 metros de profundidad a 40 minutos de tiempo bajo el agua, (...) como aproximadamente a los veinte (20) minutos de recorrido se detienen y les pregunta el señor Morales Cesar a los integrantes del grupo de buceo a través de señas, cuanto aire tenían y cuando le pregunto a la señora BEATRIZ, ella le respondió que tenía 600 libras, ante lo cual le respondió con señas que con 500 libras empezara a subir a la superficie, toda vez que con esa cantidad de aire era suficiente para subir entre 10 o 12 metros de profundidad, la cual era en la que se encontraban en ese momento. Posteriormente el señor JORGE LUIS MORALES le vuelve a preguntar a la señora BEATRIZ y esta le contestó que tenía 500 libras de aire, ante lo cual le hizo señas que tenía que subir a la superficie y cuando ella empieza a subir desde el punto en que se encontraban, lo hizo de manera vertical, mientras que el señor Jorge Luis Morales se quedó en dicho lugar observándola hasta que llego a la superficie, para seguidamente indicarle con señas la dirección hacia donde se encontraba el bote; hecho lo anterior se devuelve hacia donde se encontraba resto del grupo para completar los 40 minutos programados para esa actividad de buceo, que una vez finalizado subieron todos a la superficie y empezaron a llamar al conductor de bote, quien no los recoge inmediatamente sino como a los cinco (5) minutos, porque lo llamaban y no los escuchaba y cuando ya todos subieron al bote, siendo aproximadamente las 10:20 de la mañana, el señor JORGE LUIS MORALES le pregunto al conductor por la señora BEATRIZ, quien le respondió que no la había visto, por lo que de manera inmediata prendieron el GPS y salieron a buscarla y como a los treinta (30) minutos, en vista de que no encontraban a dicha señora, (...).»

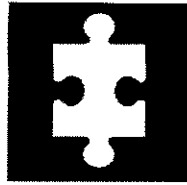
Ahora bien, al realizar la calificación jurídica de la conducta, el ente acusador manifestó:

«La conducta punible que presuntamente cometiera el señor JORGE LUIS MORALES CÉSAR, (...) corresponde a la de HOMICIDIO CULPOSO (...). Lo anterior, por omisión al deber de cuidado que le asistía, como buzo guía del grupo de buceo relacionado en este asunto, al no acompañar (sic) a la señora BEATRIZ ELENA BERTEL GÓMEZ hasta que ésta llegara a la superficie del mar, tal como lo señalan las normas que regulan dicha actividad deportiva (sic), como lo es, entre otros, el manual del Instructor PADI (...).»

No obstante, lo dicho por la Fiscalía, el Tribunal consideró que, de acuerdo con las pruebas practicadas en juicio, la acción esperada por parte del señor Morales César, consistía en siempre mantener contacto visual con su compañera de buceo, pues así lo exigían las normas de la Asociación Internacional de Contratistas de Buceo (ADCI).

Por su parte, para el ente acusador, el reproche residía en que Jorge Luis Morales César debió acompañar hasta la superficie a Beatriz Bertel, de acuerdo con el manual del Instructor PADI.

Sin embargo, tanto acusación y sentencia se basan en la misma premisa fáctica (Jorge Luis Morales César dejó que la occisa ascendiera sola). La



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
En la calle y en los territorios



Radicado No. 20221600001741
Oficio No. FDCSJ-10100-
21/01/2022

Página 4 de 10

diferencia radica en que, para el ente acusador, el comportamiento exigido era de acompañarla hasta la superficie, mientras que para el ad quem, el agente siempre debió mantener contacto visual con ella.

Es decir, ambas (*acusación y sentencia*) parten la misma situación fáctica, solo difieren en lo que consideran debía ser el comportamiento realizado por el agente, pues basan la violación al deber objetivo de cuidado en fuentes distintas, sin que esto pueda entenderse como una modificación de los hechos y sí como una valoración jurídica diferente.

Ese cambio fue referido por el propio Tribunal en los siguientes términos:

*«(...) **aunque la fiscalía haya reprochado el hecho de no darse un acompañamiento a la superficie por parte del procesado a Beatriz Bertel, y aquí se condena por no mantenerse el contacto visual constante que se le exige a la pareja en la práctica de la actividad de buceo, ello en lado alguno implica vulneración al principio de congruencia, en tanto, en esta sede, no se degrada el título de imputación y tampoco se altera el núcleo fáctico del proceso ni se transgreden las garantías fundamentales del proceso.**»*

Para esta Delegada lo aludido no puede entenderse como violación al principio de congruencia, ya que los hechos de la acusación fueron los mismos utilizados en la sentencia; la condena consistió en el mismo delito atribuido fáctica y jurídicamente; no se adicionaron circunstancias específicas o genéricas de mayor punibilidad; ni se suprimieron circunstancias genéricas o específicas de menor punibilidad. Por tanto, no se deriva una afectación sustancial al debido proceso, con impacto negativo en la defensa del **Jorge Luis Morales César**.

En consecuencia, el primer cargo propuesto en la demanda, sobre nulidad por incongruencia entre la acusación y la sentencia de junio 10 de 2021, debe ser despachado negativamente.

1.2. Segundo Cargo. Subsidiario. Violación indirecta de la ley sustancial, al no reconocer en favor del procesado el in dubio pro reo.

Se postula como cargo la *violación indirecta de la ley sustancial*, por falta de aplicación de los preceptos relativos al in dubio pro reo; defecto que, según el libelista, condujo al Tribunal a condenar al implicado, por un delito inexistente, dado que, no se demostró la causa de la muerte Beatriz Elena Bertel Gómez; y, cuando menos, se debe reconocer con **«preferencia la inexistencia de la conducta punible por parte del procesado»**.



1.2.1 Intervención de la Fiscalía

Analizado el asunto, comedidamente se formula la siguiente solicitud: casar el fallo impugnado al prosperar el cargo, por las siguientes razones:

1.2.1 En efecto, en la sentencia⁵, se excluyeron por ilegales, las declaraciones de Rodolfo Gutiérrez, Arlet del Rosario Bertel Gómez, Silvia Patricia Parra Solar y Camilo Caicedo Torres, en cuanto a lo que refirieron sobre el acto de señalamiento del ascenso de la señora Beatriz Elena Bertel Gómez a la superficie, por parte del acusado.

A pesar de lo anterior, el Tribunal, con la atestación de los dos últimos declarantes⁶, acreditó que **Jorge Luis Morales César**, como buzo instructor, era el guía de la pareja que conformaba con Beatriz Bertel, como buzo rana y, por tanto, debía estar atento y observar no solo la integralidad del grupo que dirigía, sino la actuación de su compañera de faena náutica, la cual descuidó al perderla de vista, incurriendo así en la modalidad de culpa sin representación o inconsciente, al abandonar o dejar a la suerte la situación de su pareja de buceo; esto es, **Jorge Luis Morales César, «violó el deber objetivo de cuidado al perder contacto visual con la señora Beatriz Bertel Gómez, y, que dicho proceder fue el determinante para que esta muriera.»**⁷

Sobre el conocimiento más allá de duda razonable del presunto comportamiento del implicado, concluyó el Tribunal que **«el resultado típico se produjo como consecuencia de la violación al deber de cuidado en que incurrió el acusado y, por lo tanto, a él le es imputable el homicidio de la señora Beatriz Bertel Gómez a título de culpa inconsciente o sin representación.»**⁸ La cual se configura cuando el agente no visualiza el resultado típico aun siendo previsible.

El fundamento de tal conclusión, según se reseñó en la providencia de junio 10 de 2021, fue el siguiente⁹: **«tal como lo expusieron los buzos que declararon en el juicio oral, siendo el buceo una actividad peligrosa, que depende de un equipo náutico y del estado de salud de la persona, el compañero adquiere la posición de garante para así prever lo previsible.»**

El ad quem además, determinó la responsabilidad del acusado fundada en la violación de protocolos de orden internacional de la Asociación

⁵ Folio 35 de la providencia de junio de 2021

⁶ Folio 39 ibidem

⁷ Folio 47 y 48 ibidem

⁸ Folio 49 ibidem

⁹ Folio 41 ibidem



Radicado No. 20221600001741
Oficio No. FDGSJ-10100-
21/01/2022

Página 6 de 10

Internacional de Contratistas de Buceo (ADCI).¹⁰

En tanto que la Fiscalía en la acusación reprochó la omisión al deber de *cuidado* « (...) al no acompañar a la señora *Beatriz Elena Bertel Gómez* hasta que ésta llegara a la superficie del mar, tal como lo señalan las normas **del manual del Instructor PADI** y al tenor de lo normado en el artículo 1 y 95-1 de la Constitución Nacional y el artículo 25 del Código Penal, los cuales consagran la figura de la posición de garante, (...) una persona en virtud de la cual tiene el deber jurídico concreto de obrar para impedir el resultado típico que es evitable, esto es, cuando quien tiene esa obligación la incumple (...).» (Negritas fuera de texto).

El asunto central, para determinar la exigencia de un determinado comportamiento al acusado en ejercicio de su actividad de buzo guía, requiere de la existencia de una norma que exige ascender siempre en compañía; o la que prohíbe dejar a su compañero de faena ascender en solitario, atendiendo el reproche que en ese sentido hizo la Fiscalía General de la Nación. De hecho, al revisar el listado de los EMP referidos en la acusación no aparecen mencionados ninguno de los dos protocolos (PADI, ADCI).

De otro lado, el Tribunal adicionó otra regla al exigir del buzo guía un comportamiento a partir del momento en que perdió contacto visual con la hoy occisa; en este caso, suspender la faena y subir con el grupo para buscar a la señora *Beatriz Elena Bertel Gómez*.

Si cualquiera de esas dos conductas le eran exigibles cumplir a partir de las normas internacionales de buceo, lo cierto es que, en juicio no se demostró cual fue la norma de conducta contemplada en cualquiera de los protocolos internacionales que le exigía al buzo actuar de la manera como lo planteó la Fiscalía o el Tribunal.

1.2.2 El contenido de la norma bajo la cual se exige el deber de conducta al sentenciado no se expuso por parte de los buzos que acudieron al juicio; por el contrario, crearon incertidumbre sobre cuál debía ser el comportamiento exigido para este caso.

Importa destacar que, a los testigos no les consta nada en relación con los hechos objeto de la acusación, por no ser presenciales ni siquiera de los actos de búsqueda. Algunos apartes de sus declaraciones refieren lo siguiente:

- José Alfredo Medina Pérez. *Buzo con varias décadas de experiencia, 35 años de vinculación a la Armada nacional, perteneciente al*

¹⁰ Folio 33 de la sentencia de junio 10 de 2021



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
En la calle y en los territorios



Radicado No. 20221600001741
Oficio No. FDGSJ-10100-
21/01/2022

Página 8 de 10

Sin duda, la recomendación de ascender a la superficie tiene su fundamento en los peligros que puedan suscitarse, pero a su vez, expresó que cada buzo es responsable de sí mismo, de su seguridad y de la revisión de su equipo. En ese mismo sentido declaró - Eduardo José Dossa Jiménez, coincidiendo, además, en que tales conocimientos sobre las seguridades se presumen por cuanto el buzo recibe una acreditación. En conclusión, ninguno de los dos testigos expertos, estableció en concreto que el comportamiento del buzo sentenciado estuviera por fuera de alguna norma en particular.

Llama igualmente la atención, que en el juicio el testigo Eduardo José Dossa Jiménez habló del buceo autónomo, mientras que la Fiscalía calificó la actividad del día de marras, como buceo deportivo, sin establecerse si corresponden a la misma categoría o no, si hay normas generales para todo tipo de buceo o algunas particulares de cara a la modalidad que se ejecute.

1.2.3 En este punto debe recordarse que, en razón a las declaraciones de dos de los asistentes a la faena de buceo el día de la desaparición de la señora Beatriz Bertel, se logró establecer que la jornada estaba dirigida a personas con curso PADI:

- **Silvia Patricia Parra Solar**, quien conformó el grupo de turistas que tomaron el paquete de buceo el día de la desaparición de la señora Beatriz Bertel. Informó que, el plan de buceo de "Buzos de Barú" era para buzos certificados con PADI, y en esa categoría asistió ese día el grupo de turistas. Precisamente por medio de este tour, conoció a la señora Beatriz Bertel, como parte de la tripulación que ofrecía el curso, conformada entre otros por el buzo guía y su asistente, en este caso la señora Beatriz Bertel.

Durante el tour de buceo, bajaron en parejas, Beatriz con el guía principal estuvieron pendientes del grupo y les tomó varias fotografías. Interactuaron mediante señales varias veces los guías, sin que se diera cuenta del ascenso de Beatriz a la superficie.

Al finalizar la actividad, en la superficie, escuchó del guía que la asistente tuvo problemas con el aire de su tanque por lo que le dijo que subiera.

Por último, sobre las condiciones climáticas durante el buceo, expresó que había mucha corriente y el agua estaba muy turbia.

- **Camilo Ernesto Caicedo Toro**, perteneciente al grupo de turistas de marras, ubicó a Beatriz como asistente del Guía y quien les tomó las fotografías dentro del agua. Al subir todos a la superficie preguntaron



Radicado No. 20221600001741
Oficio No. FDCSJ-10100-
21/01/2022

Página 9 de 10

por Beatriz, informando el buzo guía sobre la instrucción de devolverse a la embarcación a cambiar el tanque porque se le estaba acabando el oxígeno. Coincidió con la testigo anterior sobre las condiciones climáticas de ese día. Afirmó, además, que tenía el curso PADI.

De otro lado, **Rodolfo Gutiérrez Bautista**, certificado como buzo de rescate, sostuvo una relación sentimental con la señora Beatriz Bertel (hoy occisa) por 7 años. Informó en el juicio que su expareja estaba certificada como buzo OPEN, primer paso para ser buzo profesional.

A su vez, **Yennis María Carmona Dominichetti**, confirmó que su amiga (la hoy occisa) se dedicada al buceo en una agencia de viajes-Buzos de Barú, el curso lo tomó en junio de 2012.

El señor **Iván José Morales Puello**, cuñado de Beatriz Elena Bertel, manifestó que siempre estuvo en el área de buceo, sin problemas en su trabajo.

La información allegada por los testigos referidos sobre la preparación de Beatriz Elena como buzo desde 2012 y su trabajo en ese gremio con las compañías de turismo dedicadas a ofrecer excursiones subacuáticas, permiten establecer que, en efecto, tenía conocimiento de las normas o reglamentos de esa actividad.

En consecuencia, la seguridad de su integridad y de su equipo de buceo también le competía, en los términos expresados por los buzos expertos José Alfredo Medina Pérez y Eduardo José Dossa Jiménez. Llevaba algunos meses laborando en dicha actividad sin inconveniente, lo que suponía además su destreza en procedimientos como el ascenso a la superficie según la reserva de oxígeno.

1.2.3 Aun cuando el reproche en los delitos imprudentes recae sobre la forma en que se realiza la conducta, esto es, infringiendo las reglas de cuidado propias de la actividad realizada, la violación al deber objetivo de cuidado puede también ocurrir si el agente se comporta de manera distinta a como lo haría un hombre promedio puesto en su situación. Así, en razón al criterio del hombre medio, si el funcionario judicial constata que el proceder del sujeto agente permanece dentro de esos parámetros, no habrá violación al deber de cuidado.

En el caso concreto y basados únicamente en los hechos descritos en la acusación, como hombre diligente, el señor **Jorge Luis Morales César** al enterarse por parte de la señora Beatriz Bertel de la lectura de 500 libras de aire en su tanque, ha debido cancelar la faena ordenando el ascenso a superficie del grupo como lo estimó el ad quem; sin embargo, bajo esta hipótesis, no se probó, si con esta actuación se hubiera evitado la causa de la muerte aducida por el Tribunal, "embolia gaseosa o síndrome de



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
En la calle y en los territorios



Radicado No. 20221600001741
Oficio No. FDCSJ-10100-
21/01/2022

Página 10 de 10

descomprensión”.

1.2.4 Por consiguiente, entramos a otro aspecto de suma importancia no esclarecido en juicio, se refiere a la obtención de prueba más allá de toda duda razonable sobre la relación de determinación entre el fallecimiento de Beatriz Elena Bertel Gómez y la infracción al deber objetivo de cuidado, es decir, no se probó que fue el actuar negligente del señor **Jorge Luis Morales César** lo que determinó el resultado muerte, menos aún la causa de ésta, tal y como lo afirmó el ad quem o como lo adujo la Fiscalía al no acompañarla en el ascenso.

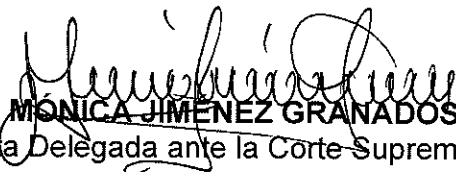
A lo anterior se agrega, que de acuerdo con lo informado por los testigos que se encontraban en la escena de los hechos, esto es, Silvia Patricia Parra Solar y Camilo Caicedo Torres, no pudieron aportar mayor precisión acerca de lo que pudo suceder con la señora Beatriz Elena Bertel Gómez, pues, a pesar que hacían parte del grupo, lo único que les consta es que les tomó unas fotos en el sitio donde se realizaba la actividad de buceo, sin saber qué fue lo que sucedió luego con ella, pues la echaron de menos al terminar la inmersión y ascender a la superficie.

Luego, es evidente, que la valoración y apreciación de las pruebas a las cuales se ha hecho referencia en esta intervención, de manera individual y en conjunto, impiden alcanzar el estándar de conocimiento establecido en la ley como presupuesto de la condena, esto es, convencimiento más allá de duda razonable, sobre la responsabilidad del acusado.

Por lo anterior, en criterio de la Fiscalía, los reparos propuestos por la defensa en este cargo subsidiario, están llamados a prosperar, razón por la cual, se solicita con el respeto de siempre, se case la sentencia, para que por la vía de la impugnación extraordinaria recobre vigencia el fallo absolutorio proferido en primera instancia en favor del aquí recurrente **Jorge Luis Morales César**.

En los anteriores términos, la intervención de la Fiscalía General de la Nación, a través de su delegada.

Atentamente,


MÓNICA JIMÉNEZ GRANADOS

Fiscal Quinta Delegada ante la Corte Suprema de Justicia

Asunto: Intervención - Fiscalía 5 Delegada ante la Corte Suprema de Justicia. Casación 60.218
Fecha: viernes, 21 de enero de 2022, 1:12:39 p.m. hora estándar de Colombia
De: Cesar Augusto Gaitan Peñaloza <cesar.gaitan@fiscalia.gov.co>
A: Munir Shariff Jaller Quiroz <munirjq@cortesuprema.gov.co>, Dibey Marcela Robayo Rocha <marcelarr@cortesuprema.gov.co>, Dibey Marcela Robayo Rocha <marcelarr@cortesuprema.gov.co>, Laura Mayoly Blanco Martínez <mayolybm@cortesuprema.gov.co>, Camilo Andres Defelipe Franco <Camilodf@cortesuprema.gov.co>, Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>
Datos adjuntos: Intervención Fiscalía 5 DCSJ - Casación 60.218..pdf

Doctor

JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA
Magistrado - Sala de Casación Penal
Corte Suprema de Justicia

Honorable Magistrado,

En cumplimiento con lo dispuesto por la Fiscal Quinta Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, comedidamente, remito la intervención de este Despacho en el trámite del recurso extraordinario de casación en relación con el proceso 60.218.

Cordialmente,

César Augusto Gaitán Peñaloza
Asistente de Fiscal I
Fiscalía Quinta Delegada Ante la Corte Suprema de Justicia
Diagonal 22 B No. 52 – 01 Bunker Piso 2 Bloque H, Nivel Central
Teléfono: 5702000 Ext. 14162



NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.